

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0199, ACCION DE TUTELA de EDWARD ANUNDO RAMIREZ ARÉVALO contra el GRUPO DE APOYO ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y EMPRESARIAL – REGIONAL CUNDINAMARCA del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por el señor de EDWARD ANUNDO RAMIREZ ARÉVALO, quien actúa en nombre propio en su calidad de accionante, contra el fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL de VILLETA, CUNDINAMARCA, el 25 de octubre de 2.023, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

En síntesis, en el fallo cuestionado se sintetizó la génesis del entuerto de la siguiente manera:

“Argumenta el actor básicamente que el pasado 13 de abril a través de correo electrónico presentó petición a la entidad accionada respecto a unos asuntos de presupuesto, tales como apropiación de rubros de viáticos, su identificación y saldos disponibles, ejecución presupuestal por esos conceptos, etc.

“Señala que el 2 de junio posterior se le solicitó por la accionada que complementara la solicitud, lo cual realizó el siguiente día 5 de esa mensualidad. Señala que, a pesar de requerir respuesta a la accionada, y que para el último día 12 de septiembre la accionada —a través de la Coordinadora— le solicitara que radicara nuevamente el pedimento, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha obtenido respuesta, lo que vulnera su derecho de petición”.

Y con ese cuadro el hoy actor persigue, amén de la emisión del amparo a su derecho fundamental de petición, a la accionada *“se le ordene que dé respuesta de fondo a la petición elevada”.*

Se sabe igualmente, conforme al fallo cuestionado, que el Grupo de Apoyo Administrativo del Centro de Desarrollo Agroindustrial y Empresarial – Regional Cundinamarca del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), por medio de su Coordinadora, pretextó en lo

medular que *“esa Oficina se emitió respuesta detallada con No. de radicado 25-2-2023-009982 del 9 de octubre de 2023 otorgándole parte de la información solicitada, y en la cual se le explicaron las razones por las que no se puede conceder en su totalidad, dado que existen informaciones y documentos reservados”*

En el fallo de primera instancia del 25 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, con las posiciones ya expuestas, se dijo lo siguiente:

“... dada la queja de la parte accionante respecto a que no había recibido respuesta a su pedimento, la entidad accionada indicó que, de cara a lo solicitado, le contestó el 9 de octubre pasado a través del oficio No. 25-2-2023-009982, que se remitió al correo electrónico ‘earamireza@sena.edu.co’, en donde de manera precisa se le otorgó respuesta de fondo y puntual a lo solicitado. Claramente se observa que atiende lo solicitado, y, tal y como lo señala la jurisprudencia al respecto la respuesta otorgada, reúne las condiciones para ser considerada idónea por este operador constitucional, razón por la que no proceden los reparos que plantea de manera inadecuada el accionante en escritos posteriores.

“Lo anterior indica que la solicitud fue absuelta oportunamente, lo que implica que el derecho fundamental de petición del accionante ha sido satisfecho.

“Ha sido doctrina permanente de la Corte Constitucional que la decisión del Juez de Tutela carece de objeto cuando la situación expuesta en la demanda —y que dio lugar a que el afectado acudiera al amparo constitucional— se ha modificado sustancialmente al momento de proferirse, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Entonces no tiene ningún sentido que el fallador imparta órdenes porque, al momento de cumplirse la sentencia, no existe tal vulneración.

“En consecuencia, para el caso de estudio, no se puede predicar vulneración alguna del derecho fundamental invocado por la accionante, ya que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, por lo que se negará el amparo pedido”.

Y con ese razonamiento el a-quo denegó el amparo deprecado.

Inconforme el actor con lo resuelto en primera instancia, presentó la respectiva impugnación y es a ella a la que va a referirse el presente proveído.

Consideraciones

Sea pertinente indicar que éste Juzgado es competente para conocer la impugnación propuesta por el actor frente a la sentencia del 25 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, por ser éste su superior jerárquico y por

ventilarse el debate sobre la posible violación al derecho fundamental relativo al derecho de petición.

Y ahora bien, sin entrar en honduras que no vienen al caso se sabe que el demandante en sede constitucional no se encuentra de acuerdo con el criterio plasmado en el fallo cuestionado, criterio consistente en que se le había provisto a aquel por parte de la entidad demandada respuesta al pedimento enarbolado el 13 de abril de 2.023, por las razones que pasan a transcribirse:

“a. No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la acción constitucional, ni a la vulneración impetrados por el error en hecho y derecho, con base en los hechos y acciones omisivas del cumplimiento al deber legal por parte de la entidad accionada.

“b. Se funda el fallo en error esencial del derecho o en consideraciones inexactas a lo demostrado en los escritos de tutela y sus anexos.

“c. El fallador no examinó o hizo caso omiso a condiciones establecidas en ley y que fueron omitidas por el accionado.

“Lo anterior, se basa en lo siguiente:

“1. Referente a la respuesta del derecho de petición, ha existido una flagrante violación, con base en lo siguiente:

“a. El derecho de petición de información fue interpuesto el día 13 de abril de 2023.

“b. Fue necesario interponer acción de tutela el día cuatro (4) de octubre de 2023, ante la vulneración sistemática del derecho de acceso a la información pública y que no es sujeta a reserva.

“c. La respuesta de fondo, clara y precisa, debió realizarse el día veintisiete (27) de abril de 2023; sin embargo, mediante escrito la entidad accionada da respuesta mediante oficio No. 25-2-2023-009982 de fecha nueve (9) de octubre de 2023.

“d. Que revisado el contenido de la información en la “respuesta”, se evidenció que la respuesta no entrega la información congruente con lo solicitado y fue así que mediante oficio remitido al Juez de Tutela de fecha diez (10) de octubre de 2023 (10:36 AM), se manifestó que la respuesta no resolvía de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. (anexo 1).

“e. No es comprensible para el actor constitucional, como el Juez de Tutela no toma como referencia la exposición y argumentación del oficio remitido de fecha diez (10) de octubre de 2023 (Anexo 1), no realice la valoración o ponderación de la prueba y se limita a solo aspectos formales de que solo al entregar una respuesta, sin analizar el contenido de esta y de cómo hecho superado y deniegue el amparo del derecho fundamental. Donde está el principio de economía procesal y valoración de la prueba como función principal de la justicia.

“f. La entidad accionada no resuelve de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; ya que nunca ha entregado la información de apropiación inicial y esta información fue previamente solicitada, la cual es fundamental para el análisis de la información.

“g. Aun así, se requirió a ADRIANA PATRICIA RUBIANO OSSA en calidad de Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo del Centro de Desarrollo Agroindustrial y Empresarial mediante correo de fecha diez (10) de octubre de 2023 (5:50 PM) (anexo 2), donde se expuso que no había relacionado la información de apropiación inicial y que la información no es concordante (falsa), para lo cual adjunte la prueba del CDP 9823.

“h. Nuevamente mediante correo de fecha treinta (30) de octubre de 2023 (anexo 3), se reitera a ADRIANA PATRICIA RUBIANO OSSA en calidad de Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo del Centro de Desarrollo Agroindustrial y Empresarial -SENA, que nunca ha entregado la información de la apropiación inicial de cada uno de los rubros presupuestales.

“i. Que adicionalmente, se evidenció que la información entregada por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo ADRIANA PATRICIA RUBIANO OSSA es falsa, ya que verificado dato no corresponde a la realidad y presuntamente está incurriendo en faltas o conductas penales que se adecuan a falsedad ideológica en documento público y/o fraude procesal ante la administración de justicia, para generar un hecho superado.

“j. A la fecha no se ha dado una respuesta que resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.”

Finalmente se recalca que el actor en texto allegado al Despacho de instancia el 10 de octubre de 2023, advirtió que la respuesta provista por la demandada no era congruente con lo solicitado y ello no se tuvo en cuenta en el fallo de fondo y ello a su vez conduce a la transgresión de su derecho fundamental al debido proceso.

Por las razones anteriores, se entiende que el impugnante persigue la revocatoria del proveído confutado para dar lugar al otorgamiento de la orden de protección, esto es, imponer a la accionada la emisión de la respuesta esperada por él.

Entonces, notorio es que la impugnación en si misma tiene dos ejes basilares a saber: (i) El primero relativo a la emisión y enteramiento de una respuesta tardía a la petición del actor del 13 de abril de 2023; (ii) Y el segundo, la incongruencia de la respuesta tardía con lo peticionado por el demandante (incongruencia que, por demás, vale repetir, se alertó al a-quo de forma oportuna).

Entonces, acometiendo al primer punto puesto de relieve, la respuesta provista de forma tardía en desarrollo del trámite de decisión de la

acción de tutela de la referencia, no comporta en si mismo un fundamento de importancia para dar al traste con el fallo cuestionado. De hecho, entendiendo que el objetivo primordial de la acción de tutela no es otro que el derecho fundamental que se dice desconocido se resarza o se proteja y si la respuesta al pedimento finalmente se produjo, desaparece el fundamento para proveer una orden de restablecimiento.

Dicho en otros términos, cuando se suscita el restablecimiento de la prerrogativa que ab initio se dijo desconocida en desarrollo del trámite de la acción de que trata el artículo 86 constitucional, se suscita el fenómeno del hecho superado descrito por la Corte Constitucional en un número elevado de sus providencias, entre ellas, la denominada T-038 de 2.019, así: *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*.

En el escenario descrito, si la demandada proveyó finalmente la respuesta al pedimento que se dijo desatendido, en principio se estaría dentro de la noción del hecho superado que trae como consecuencia directa la carencia de objeto de la intervención de la autoridad judicial constitucional.

Ahora, pasando al siguiente punto vertebral del reparo al fallo constitucional, ha de recordarse

Claro es que copiosos volúmenes de tinta han sido vertidos por las Altas Cortes y por todas las autoridades judiciales describiendo los requisitos y alcances del derecho fundamental de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Nacional. Entonces, para la fecha no puede negarse la importancia de dicha prerrogativa y la necesidad de proveerle protección a toda costa cuando las circunstancias propias de cada caso lo ameritan.

Y en detalle, como derecho fundamental, éste (el de petición) no se agota en el simple acto de que la autoridad pública de turno reciba una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta por ella de una manera pertinente y ciertamente dirigida a los puntos abordados por su autor. De hecho, tal como fuere

anticipado, debe existir plena coincidencia entre los puntos consultados y los puntos abordados en la respuesta (debe haber identidad de objeto entre lo preguntado y lo respondido).

Como bien lo ha expresado la Corte Constitucional en su sentencia T-220 de 1.994, *“el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna”*.

Y sobre las características de la absolución a lo solicitado, la misma Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2.012 señaló lo siguiente: *“(…) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.”* (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En esa senda, tal como lo pusiese de relieve el Alto Tribunal aludido, y frente al caso sometido a escrutinio, *“La respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*. (Conviene subrayar).

La respuesta provista entonces no tiene porqué ser del agrado o de la admonición del solicitante y ello no determina una afectación negativa del derecho fundamental de petición. De hecho, y como se ha referido en oportunidades anteriores por esta misma autoridad judicial, la dinámica para hablar del respeto y acatamiento a la garantía de marras implica que se acuda al siguiente ejercicio: **la respuesta al pedimento debe corresponder al objeto o a los objetos consultados** (se recalca y se resalta). Dicho en otros términos, debe existir correspondencia entre el objeto consultado y el objeto respondido.

Y entonces, descendiendo al caso sometido a escrutinio, como se dio a notar al impugnante, se cuestiona que se hubiese provisto respuesta completa al primer punto de su pedimento, esto es, al que se dirigió a que *“le fuera entregada información sobre apropiación inicial en los rubros de viáticos o*

gastos de viajes, discriminados por área (identificándolos)” (acótese que en el texto inicial no se precisó el año 2.023). Y a renglón seguido, en texto allegado al a-quo el 10 de octubre de 2.023, se hacen las siguientes explicaciones para tener por insatisfecho el derecho fundamental de petición, así:

“... En la respuesta no se identifica la apropiación inicial, solo apropiación vigente; ya que presuntamente durante el año se han realizado adiciones a los rubros y es necesaria dicha información para el correspondiente diagnóstico y valoración integral de la información.

“3. Que al no corresponder a una respuesta que solucione de manera definitiva o de fondo, clara y congruente con lo solicitado; dicha respuesta vulnera sustancialmente mí derecho de petición según su modalidades establecidas según la Corte Constitucional en Tutela 230-2020, así: “(...) (i) Petición de interés general; (ii) Petición de interés particular; (iii) Solicitud de información o documentación; (iv) Cumplimiento de un deber constitucional o legal; (v) Garantía o reconocimiento de un derecho; (vi) Consulta; (vii) Queja; (viii) Denuncia; (ix) Reclamo y (x) Recurso. (...)”.

Y la respuesta (que el actor afirma haber recibido) a ese aspecto, unida a los demás puntos, fue la siguiente:

“En atención a lo solicitado, vale la pena aclarar un aspecto legal antes de conceder la información requerida. Según la Ley 1755 de 2015, la cual regula el Derecho Fundamental de Petición (y que es citada por el peticionario en el documento allegado) existen “Informaciones y documentos reservados”, y, al tenor de su artículo 24, se deben entender incluidos los siguientes:

““Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación” (Numeral 4).

“Por lo tanto, en consonancia con el carácter de reserva dado por la Ley, la cual, dicho sea de paso, se incluye dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo solicitado solo se puede otorgar la información correspondiente al primer trimestre del año, ostentando, lo demás, una reserva por un periodo de seis (6) meses contados a partir de su operación.

“Anexo a este documento encontrará un documento Excel con la información pormenorizada y clasificada del primer trimestre de este año en el CENTRO DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y EMPRESARIAL -CDAE de Villeta, Cundinamarca.” Así las cosas, la entidad demandada entendió que la información está sometida a reserva legal y por ende no está obligada a proveerla.

En las condiciones expuestas, si el demandante en sede constitucional no está de acuerdo con el criterio legal empleado por la entidad

consultada para no proveer la información, esto el apalancado en el numeral 4 del artículo 24 de la ley 1755 de 2.015, numeral que habla de aspectos “*relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación*”, no es al juez de tutela a quien atañe determinar si ese criterio es correcto o no, pero el mismo resulta válido para abstenerse de proveer una respuesta.

Empero, el artículo 25 de la citada normatividad dispone que las decisiones que por razones de reserva, rechacen las solicitudes relacionadas con proveer información o acceder documentos deben ser motivadas, indicando puntualmente las disposiciones legales que imposibilitan su entrega y deben notificarse al peticionario.

De hecho, la Corte Constitucional en su sentencia T-487 de 2.017 señaló que jurisprudencialmente se ha efectuado un estudio al tema de la reserva de los documentos e informaciones, estableciendo una tipología que contribuye a (i) delimitar entre la información que puede ser publicada en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que está prohibida de publicar en aras de proteger los derechos a la intimidad y al habeas data; y a (ii) identificar las personas y autoridades que están legitimadas para acceder y divulgar dicha información o documentación.

Indicó además el Máximo Tribunal Constitucional en la citada jurisprudencia, que desde el punto de vista cualitativo y en función de la publicidad y a la oportunidad de tener acceso a la misma, la información se enmarca en cuatro grupos: (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada y (iv) reservada o secreta.

La información pública, que puede ser obtenida sin reserva alguna y sin satisfacer ningún requisito previo, bien sea general, privada o personal, por ejemplo, las providencias judiciales ejecutoriadas, el estado civil de las personas.

La información semi-privada, que contiene un grado mínimo de limitación, por lo que tan solo puede ser obtenida mediante orden de autoridad administrativa en el marco de sus funciones o de la administración de datos personales, verbi gratia, la relación con las entidades de la seguridad social o datos del comportamiento financiero de los sujetos.

La información privada, que tan solo puede ser obtenida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones, como el caso de documentos privados, historias clínicas, etcétera.

Por último, la información reservada o secreta, la cual tiene una estrecha relación con los derechos fundamentales a la dignidad, intimidad y libertad, y no puede ni siquiera ser obtenida por autoridad judicial, pues en este grupo se encuentra la información genética de las personas, y aquellos datos relativos a la ideología, inclinación sexual, entre otros propios de individuo.

En el caso sometido a escrutinio sencillamente se le hizo saber al peticionario que la información relativa a la *“apropiación inicial en los rubros de viáticos o gastos de viajes, discriminados por área (identificándolos)”* estaba sometida a reserva en virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 24 de la ley 1755 de 2.015, pero no se explicó con suficiencia porque dicha *“apropiación inicial”* se relacionaba o podía incluirse dentro de los aspecto *“relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación y es por ello que la respuesta de marras es a todas luces insuficiente y por ende transgresora del derecho fundamental de petición del usuario.*

En otras palabras, la desatención al derecho fundamental de petición procedente del grupo accionado se refiere a que no basta con solamente invocar la norma en la cual se entiende que la información esperada está sometida a reserva, sino que es imperativo adicionalmente explicar por qué el objeto cuestionado ha de entenderse inmerso en la especie sometida a esa restricción.

En esas condiciones, se revocará el proveído cuestionado y en su lugar se ordenará a la accionada emita la respuesta al punto referido por el demandante en sede constitucional, ya sea proveyendo la información respectiva o absteniéndose de brindar la misma, pero explicando con suficiencia legal el por qué ha de entenderse sometida a reserva y por ende es contrario al ordenamiento jurídico difundirla. Ello en un término máximo de diez días.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Revocar el fallo de tutela de primera instancia emitido el 25 de octubre de 2.023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca.

En consecuencia, se declara vulnerado el derecho fundamental de petición radicado en cabeza del señor EDWARD ANUNDO RAMIREZ AREVALO, por la omisión del Grupo de Apoyo Administrativo del Centro de Desarrollo Agroindustrial y Empresarial de la Regional Cundinamarca del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Para restablecer a prerrogativa fundamental quebrantada, se ordena que el término de diez (10) días la Coordinación del Grupo de Apoyo Administrativo del Centro de Desarrollo Agroindustrial y Empresarial de la Regional Cundinamarca del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, provea respuesta al punto cuestionado por el actor relativo a la *“entrega información sobre apropiación inicial en los rubros de viáticos o gastos de viajes, discriminados por área (identificándolos)”*, ya sea ya sea proveyendo la información respectiva o (según su criterio legal) absteniéndose de brindar la misma, pero explicando con suficiencia legal el por qué ha de entenderse sometida a reserva y por ende no puede ser difundida.

2. Notifíquese esta decisión a los intervinientes por el mecanismo más expedito y haciendo especial uso de la ley 2213 de 2.023.
3. Remítase la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f62e435c166d50e0d559fc375087179c7da26bdb3c0edcc7ac436b1e8c0fb22**

Documento generado en 14/12/2023 03:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>